

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

SUMARIO: I. *Las reglas de la sana crítica en la prueba confesional.* II. *Reglas de análisis.* III. *Los formalismos de la absolución de posiciones.* IV. *Los hechos que pueden confesarse.* V. *La confesión ficta.* VI. *Plena prueba (probatio probatissima).*

I. LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA PRUEBA CONFESIONAL

El Código Procesal en lo civil y comercial de Argentina regula la apreciación de la prueba indicando que “salvo disposición legal en contrario” los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Esta premisa conductiva significa, ante todo, aplicar principios del correcto entendimiento humano, donde la experiencia del juez, los conocimientos adquiridos y la captación directa de los hechos le permiten evaluar en base a un razonamiento probablemente correcto.

En esta labor de apreciación y valoración existe libertad de discernimiento, a no ser que existan “disposiciones legales en contrario” que sugieran otro proceder, o indiquen una eficacia consecuente dadas ciertas circunstancias.

En la prueba confesional varios artículos tienden a establecer esa regla excepcional. En efecto, el párrafo final del artículo 406, el segundo párrafo del artículo 411, el artículo 413, su similar 414 y 417, disponen la confesión ficta de la parte cuando incurran en alguna de las condiciones establecidas. A su vez, el artículo 423 menciona los efectos de la confesión expresa, y el artículo 425 otorga a la confesión extrajudicial el alcance de plena prueba, cuando fuere prestada frente a la parte contraria o a quien la represente en tanto se acredite adecuadamente su personalidad jurídica. También importa una prueba presuncional cuando fuese hecha fuera del juicio y ante terceros.

Inclusive el artículo 407 menciona que podrá tenerse “por cierta la versión de los hechos” contenidos en el pliego, cuando la declaración confesional del Estado no fuese contestada en tiempo y forma.¹³⁵

Cada una de estas situaciones obliga a despejar interrogantes, porque surge inmediatamente una primera conclusión: la prueba confesional se aprecia de manera diversa a las otras que la acompañan, y de acuerdo con posibilidades de praxis que van desde el reconocimiento expreso hasta la mera presunción.

II. REGLAS DE ANÁLISIS

Más allá de las hipótesis reseñadas, la misma prueba confesional está acondicionada a una serie de presupuestos de forma y pertinencia que determinan su validez intrínseca.

Por ejemplo, en materia de solemnidades, la citación al absolvente debe practicarse por cédula y con tres días de anticipación; debe presentarse el pliego hasta media hora antes de la audiencia en sobre cerrado; deben tener una redacción precisa; han de versar sobre hechos controvertidos, etcétera.

En cuanto a la pertinencia, también se encuentran condicionados ciertos alcances que se pretendan obtener, porque “en caso de duda”, dice el artículo 424, “la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace...”; la confesión expresa constituye plena prueba siempre que no fuese motivada por hechos que el absolvente no pueda renunciar o transigir, o recayere sobre circunstancias cuya investigación la ley prohíbe, o se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente (artículo 423, CPC).

Por tanto, la apreciación de la prueba confesional exige atender un cúmulo de planteamientos previos. En primer término: la validez del medio de prueba y su adecuación con las formas y sustancias requeridas para otorgarle eficacia. En segundo lugar: debe analizarse el contenido de la confesión para advertir su correspondencia con los hechos y la posibilidad jurídica que tiene para lograr regularidad. En último lugar: debe asignarse el valor o eficacia probatoria al tipo de confesión prestada, por cuanto de conformidad con las reglas de nuestro procedimiento, la confesión expresa no se atiende por las reglas de la sana crítica sino por la identidad e importancia que asume el reconocimiento volun-

¹³⁵ Incorrecta denominación de nuestro código, porque no es ni declaración ni se emite como informe. Ver al respecto nuestra obra *Respuestas procesales*, Buenos Aires, 1991.

tario de hechos que se imputan, es decir, supone darle eficacia plena (*probatio probatissima*)

III. LOS FORMULISMOS DE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Una de las causas que entorpece la apreciación libre de la prueba es la atención que debe darse a las distintas formas de absolver posiciones.

En verdad, pocas pruebas del proceso soportan tantas rigideces técnicas como las que requiere la confesión judicial, lo cual agrava su aptitud para lograr el fin para el cual se propone.

Tanto la forma como se formula la posición, como la respuesta que se obtiene, no establecen la clarificación de los hechos, de modo tal que su calidad probatoria es mínima en la mecánica de nuestro vetusto procedimiento escrito.

Va de suyo que si la absolución de posiciones no responde al encuadre técnico predispuesto, pierde posibilidad convictiva, desplazando hacia las nulidades procesales el interés a resolver.

IV. LOS HECHOS QUE PUEDEN CONFESARSE

Constituye éste el segundo elemento a valorar en este medio de prueba.

No se trata de priorizar el principio *nemo tenetur edere contra se* (nadie está obligado a declarar contra sí mismo), sino de observar en la absolución un sistema que permita acercarse a la verdad y que no afecte la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución argentina.

Por este medio se favorecía a la parte contraria que la realiza, por ello es que la confesión hecha en otro juicio donde el adversario no interviene no puede tener eficacia contra éste, porque está ausente el *animus confitendi* que es el elemento volitivo necesario para corresponder a la intención y conciencia de obrar aportando un contrapeso favorable al contradictor.

El carácter personalísimo de la prueba determina el ámbito circunstancial que la involucra, es decir, solamente los hechos que son personales pueden ser confesados.

La confesión ficta, esto es, aquella deducción asignada al silencio o a la omisión, significa en cambio condicionar la apreciación a otros elementos de validez. Ellos reportan en primer término, en la incomparecencia injustificada, en la negativa a responder o en la respuesta notoriamente evasiva; asimismo, como en el caso anterior, la confesión

debe versar sobre hechos personales de la parte y, finalmente, no han de existir en el expediente pruebas que la contradigan, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

V. LA CONFESIÓN FICTA

La *ficta confessio* es un medio de prueba de notorio contenido social, dirigido a la definición de los litigios por una vía presuntamente legítima y expeditiva.¹³⁶

Curiosamente, en la sistemática dispuesta por nuestros ordenamientos procesales, la confesión lograda en ausencia o por el implacable rigor de las formas a cubrir en las respuestas, no tiene una resolución inmediata.

La confesión ficta no es la *probatio probatissima* que podría significar la confesión expresa. No tiene valor absoluto, y su apreciación debe conciliarse con los demás procedimientos de verificación y confirmación que fuesen aportados a la causa.

Ahora bien, estos elementos sobreabundantes, no son otros que las demás circunstancias de la causa —conforme al texto de la ley 22.434— lo cual lleva a sostener que la eficacia se pondera en función de los supuestos de hecho y de las otras aportaciones existentes, y no porque de no mediar esas pruebas la entidad convictiva de aquélla se disminuya.

Es decir, que las posiciones absueltas en rebeldía son susceptibles de producir plena prueba, aunque no existan medios probatorios corroborantes, si sus conclusiones no resultan desvirtuadas por otros elementos de juicio que surjan de los autos.¹³⁷

VI. PLENA PRUEBA (PROBATIO PROBATISSIMA)

La gran dimensión de la prueba confesional se alcanza, únicamente, cuando se realiza de acuerdo con las formalidades de ley y a sabiendas de aportar para la contraria argumentos en favor de su pretensión.

La confesión expresa no puede presumirse, por eso en los casos de duda debe estarse por el principio opuesto, es decir, tener por no confesado un hecho de dudosa interpretación.

Lo confesado queda reconocido, no porque sea cierto sino porque ha salido del marco de los hechos que deben ser probados. Para el juez queda fijado y de él pueda extraer conclusiones útiles.

136 CNCiv., sala D, diciembre 29/969, *La Ley*, 138-100, ED. 30-637.

137 *Cfr.* jurisprudencia citada en Morello, Sosa y Berizonce, *op. cit. supra* nota 75, p. 91.